

Rad: 2022-545

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo, señora Juez, que dentro del proceso la parte demandada HEREDEROS INDETERMINADOS del SEÑOR JAVIER DARÍO GONZALEZ VELÁSQUEZ, están representadas dentro del proceso por curadora Ad-Litem, quien aceptó el cargo y dentro del término de ley contestó sin proponer excepciones ni generar oposición, estando pendiente de que se alleguen al proceso las constancias de notificación a la parte demandada HEREDERA DETERMINADA MARÍA OFELIA y JUAN MANUEL GONZALEZ QUINTERO, conforme se indicó en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda del 18-10-2022, para poder impulsar el proceso, siendo esto una carga que le compete única y exclusivamente a la parte interesada que inicio este trámite. Sírvasse Proceder.

Medellín, 23 de mayo de 2023

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto:	1302
Radicado:	05001 31 10 004 2022 00545 00
Proceso:	UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL y DISOLUCIÓN DE ESTA ÚLTIMA
Demandante:	MARÍA TERESA BARRERA PEREIRA C.C. 32.403.683
Demandados:	HEREDEROS DETERMINADOS: MARÍA OFELIA y JUAN MANUEL GONZALEZ QUINTERO E INDETERMINADOS DEL SEÑOR JAVIER DARÍO GONZALEZ VELÁSQUEZ, quien en vida se identificaba con C.C. 8.307.498
Decisión:	DA POR CONTESTADA LA DEMANDA POR LA CURADORA AD-LITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS Y REQUIERE POR SEGUNDA VEZ A LA PARTE DEMANDANTE PARA LA NOTIFICACIÓN A LOS HEREDEROS DETERMINADOS

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, esta agencia Judicial procede a resolver de la siguiente manera:

1.TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA POR LA CURADORA AD-LITEM HEREDEROS INDETERMINADOS, toda vez que dentro del término de ley presentó la contestación, sin proponer excepciones y ni generar oposición.

2. Por otra parte, y en atención al cumplimiento de la curaduría que se ha presentado hasta la fecha, se le fijarán como gastos a la Curadora Ad-Litem designada dentro del trámite de la referencia la suma de \$ 350.000 mil pesos, los cuales deberán ser consignados directamente a la curadora y allegar al proceso la constancia de pago.

3-Finalmente, y toda vez que para impulsar el proceso es necesario tener trabada la litis y dentro del proceso no se ha hecho parte la demandada como herederos determinados MARÍA OFELIA y JUAN MANUEL GONZÁLEZ QUINTERO, sin que haya constancia dentro del proceso de haberse diligenciado la notificación a los mismos pese al requerimiento que se había hecho en auto anterior del 25-01-2023, **SE REQUIERE POR SEGUNDA VEZ A LA PARTE DEMANDANTE y se concederá el termino de quince (15) días hábiles contados desde el día en el que se publique esta providencia en los estados electrónicos, para dar respuesta**, vencidos los cuales se procederá conforme haya lugar, bien sea para darle trámite a las solicitudes que se presenten o para resolver lo pertinente frente a la inactividad del proceso

Por lo anterior, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA POR LA CURADORA AD-LITEM HEREDEROS INDETERMINADOS, toda vez que dentro del término de ley presentó la contestación, sin proponer excepciones y generar oposición

SEGUNDO: Fijar como gastos a la Curadora Ad-Litem MARISOL AGUDELO DUQUE designada dentro del trámite de la referencia la suma de \$ 350.000 mil pesos, los cuales deberán ser consignados directamente a la curadora por la parte demandante y allegar al proceso la constancia de pago.

TERCERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la parte demandante para que cumpla con la carga impuesta en auto anterior, esto es, allegar las respectivas constancias de notificación a la parte demandada herederos determinados MARÍA OFELIA y JUAN MANUEL GONZÁLEZ QUINTEROS, conforme a lo indicado en el auto del 18-10-2022, por medio del cual se admitió la demanda o si es del caso manifieste al despacho lo siguiente:

1. Si le asiste interés en continuar con el trámite del proceso e impulsar el mismo, toda vez que el proceso lleva sin impulso procesal por la parte demandante desde hace varios meses, mostrando desinterés en el proceso.

Para dar respuesta al requerimiento se concede el termino de quince (15) días hábiles contados desde el día en el que se publique esta providencia en los estados electrónicos, vencidos los cuales se procederá conforme haya lugar, bien sea para darle trámite a las solicitudes que se presenten y/o para resolver lo pertinente frente al

requerimiento para terminar el proceso por desistimiento tácito e inactividad del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ.

LA

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ